

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

REQUISICION DE CABALLOS.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace de Real orden y con fecha 17 del actual la comunicacion siguiente:

»El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me comunica lo siguiente.

2ª SECCION.

Para que la ley de requisicion de caballos que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último tenga el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las Autoridades, así civiles como militares, que han de intervenir en su ejecucion, se arreglen á las siguientes instrucciones.

CIRCULAR Nº 53.

Artículo 1º En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la Monarquía la presente instruccion, que será así que se inserte en los Boletines oficiales dispondrán las Diputaciones provinciales que los Ayuntamientos, en union del individuo mas caracterizado de la Milicia nacional de caballería de su pueblo respectivo, procedan á formar relacion de todos los caballos existentes en el mismo, con expresion de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los exceptuados y causas de la excepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual de los caballos pertenecientes á los Milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres dias, y serán remitidas sin detencion á las Diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentacion de todos los caballos que deben verificarla.

2º Atendiendo á que el interesante servicio que los Oficiales de caballería estan prestando así en campaña como en los depósitos de instruccion no permite emplear el crecido número que sería necesario para que la requisicion se realizase simultáneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, adonde concurrirán en los dias que determinen las Diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasiado tiempo en la capital, cuidarán las citadas Diputaciones de hacer el señalamiento de dias para la presentacion de caballos con proporcion á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo dia los de un pueblo, puedan ser reconocidos, tasados y admitidos sin detencion los útiles para el servicio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que esten comprendidos en las exenciones del artículo 2º de la ley de requisicion de 25 de Febrero último.

3º El Inspector general de caballería, como Comandante general interino de la Guardia Real de esta arma, y como Inspector de la del Ejército, nombrará inmediatamente los Oficiales, Mariscales y partidas de ambas armas que deben marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisicion. Los Generales en Jefe de los Ejércitos, los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y demas Autoridades militares, proporcionarán al indicado Inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservacion de los caballos requisados.

4º A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisicion por una comision compuesta del Oficial nombrado por el Inspector de caballería, un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento del pueblo á que pertenece el caballo, el Jefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería de la capital en que se realice la requisicion, un profesor veterinario nombrado por la Diputacion, y otro de caballería elegido por el citado Inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisicion, y justipreciarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio ó no comprendidos las exenciones que determina el artículo 2º de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se exceptúan de requisicion por inútiles.

5º Con arreglo á lo determinado en el artículo 1º de la expresada ley serán requisados todos los caballos existentes en el Reino que reúnan las calidades prevenidas en el mismo artículo, y no sean de los exceptuados en el 2º; bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, ve-
jigas anquilosadas, muermo confirmado, y los que por haber tenido algun remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pesebré y ronzal.

6º De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de caballería á los dueños respectivos un recibo, en el que se expresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado por todos los individuos de la comision, incluso el individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el Gefe de Milicia nacional de que trata el artículo 4º de estas instrucciones, y autorizado por el Comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el Intendente general del Ejército. Estos documentos serán presentados por los Ayuntamientos respectivos á los Intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el artículo 6º de la referida ley.

7º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisicion por la cantidad designada en el artículo 5º de la expresada ley, se le dará una papeleta firmada por el Oficial comisionado, y visada por el Comisario de Guerra, con la cual hará entrega en la Tesorería de Provincia de los 40 reales señalados en dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se les expedirá una certificacion en que se acredite la entrega de la expresada cantidad y la exencion que por esta causa tiene el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la extension, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el artículo 6º de esta instruccion. Los resguardos que entreguen las Tesorerías á los individuos de que trata este artículo se inutilizarán en las Diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8º Por el mismo orden se dará certificacion á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las exenciones del artículo 2º de dicho decreto ó de los desechados por inútiles para el servicio, expresando en los primeros la causa de la exencion, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mencion de la reseña, para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9º Las dudas que se susciten sobre exenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisicion se resolverán en el momento por la Comision de que trata el artículo 4º de esta instruccion; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la Diputacion provincial y Comandante de armas, despues de oidas las razones de la Comision y demas que se aleguen por las partes.

10. Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquellos hayan sido requisados, para lo cual el Inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensable para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas Diputaciones designen.

11. Los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, los Gobernadores de las plazas, Comandantes de armas y demas Autoridades asi civiles como militares, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conduccion de caballos requisados cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército, Milicia nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos ó Compañías de seguridad; cuidando al propio tiempo las expresadas Autoridades de asegurar tambien la marcha de los individuos que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisicion.

12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisicion, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los dias en que sean admitidos al servicio.

13. Las Diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los Ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el artículo 1º de esta instruccion; y para que no deje de presentarse ningun caballo en requisicion, á cuyo fin queda inpuesta á dichos Ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omision ó indebidas contemplaciones dejasen de presentarse en requisicion todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sean de los exceptuados en el artículo 2º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de

os caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que saigan de sus pueblos hasta el día en que sean destinados al servicio.

14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del artículo 2º de la referida ley, quedan exceptuados de ser presentados á la Comisión de requisición los caballos de SS. MM. y AA., como asimismo de las demas disposiciones que comprende esta instrucción.

15. Los Generales y Brigadieres en activo servicio pasarán á los Capitanes generales de las provincias de que dependan una relacion de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1º de Febrero, y esten comprendidos en el número de los que pueden conservar segun el artículo 2º de dicha ley, para que aquellas Autoridades les expidan las certificaciones de que trata el artículo 8º de esta instrucción. Los caballos que tengan ademas del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisición á la Comisión de la provincia en que se encuentren. A los Gefes y Oficiales de Infantería, Artillería, Ingenieros, Caballería, Milicias provinciales, Cuerpos francos, Milicia nacional y empleados en Planas mayores, á quienes el artículo 2º concede exención, se les darán tambien iguales certificaciones por los Capitanes generales, á cuyo fin dirigirán por conducto de sus respectivos Gefes á dichas Autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisición, segun lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para expedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el artículo 6º de esta instrucción, dirigirán los Gefes respectivos á los Capitanes generales los recibos que expidan á los interesados las Comisiones de requisición, y aquellas Autoridades los remitirán al Intendente de la provincia en que residen dichos Capitanes generales, para que expedidas las cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quieran redimir sus caballos por los 40 reales que señala el artículo 5º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7º de esta instrucción.

16. Queda á cargo de los Generales en Gefe de los Ejércitos de operaciones del Norte y del centro la ejecución de la requisición de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos Ejércitos, no comprendidos en el artículo 2º de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos Generales en Gefe en las divisiones, brigadas ó puntos que esumen mas á propósito, comisiones compuestas de un Gefe, un Comisario de guerra y un Veterinario nombrados por los citados Generales, y de un Gefe ú Oficial y un Mariscal, elegidos por el Inspector de caballería, á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisición de una manera conforme á lo que esta Instrucción previene con respecto á las Comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el artículo 9º se resolverán en el acto por la Comisión ante que se susciten, y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se expedirán por los Generales de las divisiones de que dichos dueños dependan en los términos prevenidos en el artículo 15 de esta Instrucción con respecto á las que deben expedir los Capitanes-generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las Comisiones de requisición de los Ejércitos serán dirigidos por los Gefes de los dueños de los caballos al Ordenador del Ejército á que pertenezcan, quien las pasará á la Intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el artículo 6º de dicha ley, se dirijan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 40 reales los caballos que deban serles requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demas, con la sola diferencia de entregar la expresada cantidad en la Pagaduría del Ejército á que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcance, los caballos requisados á los individuos de los mismos Ejércitos.

17. Las cartas de pago que se den á los Gefes y Oficiales á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier Tesorería de Provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipación de 200 millones, y con el producto de la redención de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos Ejércitos serán destinados por los respectivos Generales en Gefe á los regimientos de la Guardia Real de caballería y á los de la misma arma de cada Ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazar los inútiles y endebles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que designe el Inspector de dicha arma; los citados Generales en Gefe cuidarán tambien de entregar á las brigadas de artillería que hacen el servicio en dichos Ejércitos todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las Provincias en que operan, que sean á propósito para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó porque sean á propósito para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los Oficiales de caballería pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningun Gefe ni Oficial de dicha arma podrá conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisición; pero á los que tengan á un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad se les permitirá elegir entre uno ú otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado segun su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el Inspector de caballería el encargado de recoger y dar destino á los caballos que produzca esta requisición, los aplicará proporcionalmente á los regimientos de dicha arma de la Guardia Real y del Ejército, así como á las brigadas de artillería, con arreglo á las noticias que se le pasarán por este Ministerio, cuidando el mismo Inspector de asignar á dichas armas el ganado mas á propósito para sus institutos.

21. Las partes que han de remitir al Gobierno las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la expresada ley, se darán por medio de una relacion de reseñas arreglada á lo prevenido en el artículo 1.º de esta Instrucción, con expresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo tambien los caballos que hayan sido redimidos por 40 reales, con la expresion necesaria para hacerlo conocer así, y los exceptuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resumen que exprese el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuántos de los primeros pertenecían á la labor, cuántos á individuos que vivian con el trabajo de ellos, y cuántos á militares y empleados del Ejército en servicio activo. Iguales partes, con separacion de Provincias, dará á este Ministerio el Inspector de caballería antes del 31 del actual, expresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada Provincia; y lo mismo practicarán los Generales en Jefe de los Ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artillería y caballería.

22. Las Diputaciones provinciales remitirán á este Ministerio, antes del 24 del actual, un estado que manifieste la fuerza total de Milicianos montados que existen en sus respectivas Provincias, con expresion del número de movilizados y del que queda disponible para entrar en requisición.

23. El Inspector de caballería dará á los Oficiales, comisionados en la requisición, las órdenes convenientes para que esta instruccion tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose á este fin de acuerdo con las Diputaciones provinciales, Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes y Comandantes generales y demas autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion de la Peninsula se expedirán con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion en la parte que á cada uno de dichos Ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resuelto por las Córtes en 26 de Febrero último, se tomarán por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por Provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y hasta.

Por último, S. M. encarga á todas las Autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisición dentro del plazo señalado en el artículo 10 de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisición hasta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la expresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentacion en requisición y la exencion que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 4 de Marzo de 1837. = Almodovar.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para que las anteriores disposiciones tengan el debido cumplimiento en la parte que corresponde á esa Diputacion provincial y que V. S. disponga se publiquen sin pérdida de tiempo en el Boletín oficial, debiendo advertir que en cuanto á la formacion del censo de ganadería de que habla el artículo 25 se comunicarán á V. S. las instrucciones y modelos convenientes á la mayor posible brevedad.»

Y como S. E. se digna mandarme que la preinserta Real orden se circule inmediatamente, lo verifico por extraordinario en este dia que acaba de llegar á mis manos, á fin de que haciéndose notoria de todos con la rapidez que desea el Gobierno de S. M. cada uno en la parte que le incumbe, procure su exacta observancia.

La Diputacion Provincial que tantas pruebas de patriotismo y actividad tiene dadas, conociendo la importancia de llevar prontamente á efecto la requisición de los cinco mil caballos en todo el reino, decretada por las Córtes en 25 de febrero último, y no ocultándose tampoco la necesidad de una medida tan acertada, acordó desde luego se imprimiese, é hizo á su final las prevenciones que juzgó indispensables segun puede verse en el Boletín extraordinario de 9 del corriente. Estas que nada se oponen sustancialmente á la instruccion de 4 del mismo mes, que aun no se habia recibido en aquella época, quedan subsistentes y de consiguiente válida la requisición de los caballos de los partidos de Ponserrada, Villafranca y ciudad de Astorga, sin otra obligacion en los Milicianos nacionales y demas dueños de caballos, á quienes por el Oficial comisionado les hubiesen sido entregados sus respectivos resguardos, que la de diputar persona de su confianza en esta capital que presentando aquellos, recoja otros con arreglo á los modelos recibidos en el último correo: en la inteligencia que el que por omision, devedido ú otro motivo no lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar.

Segun el artículo 4.º de la precitada instruccion, ha de haber una comision compuesta de los sujetos que la misma expresa y con las atribuciones que se le dan, siendo una de ellas, con arreglo al 9.º de la misma, decidir las dudas que se susciten sobre exenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisición. Por lo tanto, si los de los mencionados partidos de Ponserrada, Villafranca y ciudad de Astorga, se sintiesen agraviados y con derecho á deducir alguna reclamacion ante la comision, les queda espedita su accion dentro del término ordinario.

Tambien en la propia instruccion se dispone que por cada Ayuntamiento de los de la Provincia en que haya caballos sujetos á la requisición, concurra uno de sus individuos; pero como nada se dijese sobre este particular en las prevenciones anteriores de la Diputacion Provincial, ni pueda tampoco esta circular llegar á tiempo á los cuerpos municipales para su realizacion, he acordado con la misma Diputacion, con las primeras Autoridades y con el Oficial comisionado, que en obediencia de gastos y sin falta de aquel requisito en lo principal, se supla asistiendo uno de los de esta capital y alternando entre todos por dias en dicho servicio.

Finalmente para gobierno é inteligencia de los interesados y demas efectos consiguientes, es de mi deber advertir á todos que estoy dispuesta y resuelta á no consentir ni permitir en manera alguna fraude ni ocultacion ni otra especie de manejos, que si bien pudo ser propia de los tiempos del obscurantismo, la reprochan las luces del siglo, como incompatible con la libertad, é igualmente á dar cuantos auxilios se me pidan por la comision, á cuyo celo é imparcialidad se confia la requisición; por la seguridad que me asiste de que únicamente me han de ser demandados los que dicten la razon, la justicia y el mejor desempeño. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 22 de Marzo de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...